

**DEJA SIN EFECTO DECRETO QUE SE
INDICA Y APRUEBA NUEVO TEXTO DE LA
ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LO
BARNECHEA**

DECRETO DAL N°1026/2020

LO BARNECHEA, 16-10-2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 12 y 93 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y en uso de las facultades que me confieren los artículos 56 y 63 letra i) de esta misma Ley, en orden a que las resoluciones de carácter general y obligatorio que adopten las municipalidades se denominarán Ordenanzas; lo dispuesto en los artículos 28 ter, 28 octies, 43, 44, 45 y 53 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) aprobada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1975, el artículo 2.1.11 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) y el artículo 7 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

TENIENDO PRESENTE:

- a) La necesidad de contar con un marco regulatorio en las modalidades de participación ciudadana local, teniendo en cuenta la realidad comunal.
- b) La necesidad de implementar modalidades de participación a distancia a través de medios tecnológicos.
- c) Las medidas excepcionales a adoptar mientras se encuentren vigente la situación de emergencia que afecta al país por el brote de Coronavirus, que representa una situación excepcional de caso fortuito.
- d) El oficio de la Contraloría General de la República N° 10.084, de fecha 17 de junio de 2020, sobre la posibilidad de desarrollar en forma remota las etapas de participación ciudadana contempladas en los procedimientos de aprobación y modificación de instrumentos de planificación territorial.
- e) La Circular Ord. N° 301 DDU 438, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sobre Planificación Urbana; promulgación o modificación plan regulador comunal, formulación o modificación del plan regulador comunal.
- f) La Ordenanza Municipal sobre Participación Ciudadana de Lo Barnechea, aprobada por Decreto Sección 1ª N°5529 de fecha 24 de octubre de 2011, mediante acuerdo N° 3491, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 731 del Concejo Municipal de fecha 20 de octubre de 2011
- g) La Modificación a la Ordenanza Municipal sobre Participación Ciudadana de Lo Barnechea, aprobada por Decreto N°2952 de fecha 28 de septiembre de 2017.
- h) El Acuerdo N° 6119 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 1056 del Concejo Municipal de fecha 01 de octubre de 2020, en el cual se aprueba el texto de la presente ordenanza.

DECRETO

1. **DEJASE SIN EFECTO**, la Ordenanza Municipal sobre Participación Ciudadana de Lo Barnechea, aprobada por Decreto Sección 1ª N°5529 de fecha 24 de octubre de 2011 y modificada mediante Decreto N°2952 de fecha 28 de septiembre de 2017.
2. **APRUEBASE**, la Ordenanza Municipal sobre Participación Ciudadana de Lo Barnechea, cuyo texto es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LO BARNECHEA.

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza regula las distintas formas de participación ciudadana, basadas en las actuales características singulares de la Comuna de Lo Barnechea, tales como su configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etaria de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación dentro de ésta y que al Municipio le interese incorporar en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal.

ARTÍCULO 2: En la medida que la Municipalidad cuente con los recursos necesarios, podrá considerar la ejecución de proyectos promovidos a través de las instancias de participación establecida en la presente Ordenanza.

Título II

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 3: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Lo Barnechea tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el proceso económico, social y cultural de la comuna

ARTÍCULO 4: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el Municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en la representación y solución de los problemas que les afectan, reconociendo sus distintas formas y expresiones en que estas se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Promover y desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.
8. Regular la forma y condiciones en que se expresarán los vecinos, manifestando su opinión o presentando iniciativas orientadas al bien común, ya sea por iniciativa propia o a requerimiento del alcalde o el Concejo Municipal
9. Regular los mecanismos o procedimientos para acceder a la información pública municipal.

Título III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION

ARTÍCULO 5: Mediante la presente Ordenanza se reconocen las siguientes formas de participación ciudadana para la Comuna de Lo Barnechea.

1. De las audiencias públicas.
2. De los plebiscitos comunales.
3. Del Concejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil
4. Reclamos, presentaciones u opinión ciudadana, sugerencias e información Oficina de Partes y Departamento de Experiencia del Servicio.

5. De las Organizaciones Comunitarias.
6. De las subvenciones municipales y financiamiento compartido
7. Del Fondo de Desarrollo Vecinal
8. Sesiones del Concejo Municipal
9. Grupo de apoyo

Capítulo I

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 6: La audiencia pública es el medio por el cual el Alcalde y el Concejo conocerán directamente, de parte de la Comunidad Local, las materias que estimen de interés comunal.

ARTÍCULO 7: Se entenderá que una materia es de interés comunal cuando:

1. El Alcalde así lo estime.
2. Cuando lo califique el propio Concejo Municipal.
3. Cuando la materia la planteen, a lo menos, 100 vecinos de la comuna, entendiéndose por tales aquellos que residan en la comuna de Lo Barnechea.

ARTÍCULO 8: La solicitud para ser recibido en audiencias debe reunir los siguientes requisitos:

1. Presentación por escrito y dirigida al Alcalde.
2. Los fundamentos de la materia que será sometida a consideración del Concejo.
3. Identificación de las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la Audiencia Pública.
4. Acompañar a lo menos cien firmas de respaldo.
5. Señalar dirección, número de teléfono, e-mail, para responder o comunicar las resoluciones que recaigan respecto de la solicitud.

ARTÍCULO 9: La solicitud de audiencia pública deberá ingresarse en la Oficina de Partes, quien las derivará a la Alcaldía, para que sea incorporada en la Tabla del Concejo, para ser vista en la sesión siguiente a contar de su fecha de ingreso, y siempre que entre ésta y la próxima sesión medien a lo menos cinco días hábiles.

ARTÍCULO 10: Deberá entregarse, a cada Concejal, copia íntegra de la solicitud y de los antecedentes que la acompañen.

ARTÍCULO 11: El Concejo Municipal calificará su contenido para establecer si se cumplen los requisitos señalados en la ley y la presente Ordenanza, para conceder la audiencia pública o no.

ARTÍCULO 12: El Concejo, si lo estima pertinente y necesario, podrá pedir a los requirentes que expongan ante él una síntesis de la materia que motiva la solicitud de audiencia pública, o que respondan las dudas que el Concejo pueda tener sobre el particular.

ARTÍCULO 13: Lo que el Concejo acordare será comunicado a los requirentes por el Secretario Abogado Municipal, en su calidad de Secretario del Concejo Municipal

ARTÍCULO 14: En el caso de ser desestimada la solicitud de audiencia pública al problema planteado en la petición, éste deberá ser atendido por la Unidad Municipal respectiva, y su respuesta no podrá demorar más de 20 días hábiles, contados desde el rechazo de la solicitud de audiencia.

ARTÍCULO 15: En el evento que se conceda la audiencia pública, ésta será notificada personalmente o por carta certificada al representante de los requirentes, por el Secretario Abogado Municipal, indicando fecha, hora y lugar en que se efectuará la audiencia.

ARTÍCULO 16: El Concejo Municipal deberá llevar a cabo la audiencia concedida en un plazo que no exceda los 20 días hábiles, desde la fecha de concesión de la audiencia.

ARTÍCULO 17: Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde o quien corresponda, y sus formalidades, disciplina y orden serán las mismas que las de las Sesiones del Concejo Municipal.

ARTICULO 18: Para la audiencia pública el Alcalde citará a los Directores Municipales y a aquellos profesionales o funcionarios que considere necesario estén presentes.

ARTÍCULO 19: El Alcalde podrá invitar a la audiencia pública a todos aquellos vecinos, organizaciones comunitarias, territoriales o funcionales, colegios, empresas, comerciantes, etc. y, en general, a todos aquellos que puedan tener interés en el tema o materia a tratar en la audiencia pública.

ARTÍCULO 20: De igual manera en estas audiencias públicas participarán los miembros del concejo municipal, quienes tendrán derecho a opinar sobre la materia.

ARTÍCULO 21: El Alcalde o quien corresponda presidirá la audiencia pública, dirigirá el debate, otorgará la palabra, pondrá orden en la Sala, podrá suspender la audiencia por un máximo de 20 minutos y, en general, tendrá todas las facultades que permitan la correcta ejecución de la audiencia pública, pero requerirá acuerdo del Concejo Municipal para poner término anticipado a la audiencia.

ARTÍCULO 22: El Secretario Abogado Municipal, en su calidad de Secretario del Concejo Municipal, deberá levantar Acta de la Sesión en la cual conste la audiencia pública.

ARTÍCULO 23: Tratándose de las audiencias públicas destinadas a dar a conocer a la comunidad la fijación, aprobación, actualización o modificación del Plan Regulador Comunal, planos seccionales, planos de detalle, límites urbanos u otros instrumentos de planificación territorial comunal y sus respectivos informes ambientales si correspondiera deberán regirse por la normativa vigente, tomando en especial consideración lo establecido en los artículos 28 ter, 28 octies, 43, 44, 45 y 53 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) aprobada por decreto con fuerza de Ley N° 458 de 1975, el artículo 2.1.11 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), el artículo 7 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Artículo 24 del Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica, aprobado por Decreto N° 32 de 2015.

Capítulo II

DE LOS PLEBISCITOS COMUNALES

ARTÍCULO 24: Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal señaladas en el Artículo siguiente que le son consultadas.

ARTÍCULO 25: Podrán ser materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualquier otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTÍCULO 26: El Alcalde, con el acuerdo del Concejo Municipal, a requerimiento de los dos tercios (2/3) de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de 2/3 de los Integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, ratificada por los 2/3 de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, se podrán someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del Municipio, de manera tal que entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

ARTÍCULO 27: Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 10% de los

ciudadanos que sufragaron en la última elección municipal al 31 de diciembre de año anterior a la petición.

ARTÍCULO 28: El 10% de los ciudadanos a que se refiere el Artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTÍCULO 29: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo Municipal; del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, o de los ciudadanos en los términos del Artículo anterior, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTÍCULO 30: El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

ARTÍCULO 31: El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial, en la portada del sitio electrónico municipal y en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, la convocatoria se difundirá mediante avisos fijados en la sede del Municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

ARTÍCULO 32: la votación plebiscitaria se celebrará, 120 días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se celebrará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 33: Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos habilitados para votar en la Comuna.

ARTÍCULO 34: El costo de los plebiscitos comunales es de cargo del Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 35: Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTÍCULO 36: No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTÍCULO 37: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

ARTÍCULO 38: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo periodo alcaldicio.

ARTÍCULO 39: El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTÍCULO 40: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31° y 31° bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTÍCULO 41: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTÍCULO 42: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 175° bis.

ARTÍCULO 43: Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

Capítulo III

DEL CONSEJO COMUNAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 44: En cada Municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada, elegidos conforme al Reglamento aprobado por el Concejo Municipal, y a los demás alcances de LOC de Municipalidades.

ARTÍCULO 45: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, de interés público y de actividades relevantes, en el proceso económico, social y cultural de la comuna y de sus representados.

ARTÍCULO 46: La Conformación, integración, funciones, atribuciones, organización y facultades, entre otras materias, del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, se encuentran contempladas en el Reglamento aprobado por el Concejo Municipal al efecto y en las demás normas establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695.

Capítulo IV

RECLAMOS, PRESENTACIONES U OPINIÓN CIUDADANA, SUGERENCIAS E INFORMACIÓN OFICINA DE PARTES Y DEPARTAMENTO DE EXPERIENCIA DEL SERVICIO

ARTÍCULO 47: La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una Oficina de Partes y el Departamento de Experiencia del Servicio para la comunidad en general, los que tendrán por objeto atender y procurar dar solución a las presentaciones, consultas o reclamos efectuados por la comunidad.

ARTÍCULO 48: Para efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- a) **PRESENTACIÓN:** el instrumento a través del cual se pone en conocimiento y se somete a consideración de la autoridad municipal una situación de interés para la comunidad local.
- b) **RECLAMO:** la solicitud dirigida a la autoridad municipal, para que ésta intervenga y solucione, de ser posible, una situación que le afecta y que considera Injusta o le causa daño
- c) **INFORMACIÓN:** La solicitud dirigida a la autoridad municipal para que ésta facilite documentos, resoluciones o antecedentes sobre temas de su competencia, o para que ponga en conocimiento de quien lo solicita, actuaciones y decisiones de la Institución.

ARTÍCULO 49: Las presentaciones y reclamos se someterán al siguiente procedimiento:

1. Deberán efectuarse por escrito en los formularios que la Municipalidad tendrá a disposición, para tal efecto, o a través de cualquier otro medio escrito. Además, se podrán efectuar, por medio de la página Web de la Municipalidad, o al correo electrónico que para tal efecto se disponga.
2. Deberán ser suscritos por el peticionario e indicar, a lo menos, su nombre completo, cedula de identidad, domicilio, e-mail o teléfono si lo tuviere. Tratándose de personas jurídicas deberá individualizarse en igual forma al representante legal
3. Deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, cuando fuere procedente.
4. La presentación deberá ingresarse en la Oficina de Partes dependiente de la Secretaria Municipal, unidad que la fechará y asignará un número de ingreso que servirá para el seguimiento y consulta de la presentación o reclamo. El número de ingreso será único y

deberá ser mantenido por todas las Unidades Municipales. La fecha de ingreso indicará el día de inicio del plazo que tiene la Municipalidad para dar respuesta.

5. Esta oficina distribuirá el documento a la Unidad Técnica correspondiente y al mismo tiempo, despachará una copia al Departamento de Experiencia del Servicio en 24 horas, desde la recepción, la cual deberá registrar, para llevar un archivo propio de las presentaciones y reclamos ingresados a la Municipalidad
6. El Director de la Unidad Técnica deberá evacuar un informe escrito al Departamento de Experiencia del Servicio, indicando, fundadamente, las alternativas de solución o respuesta. En el caso de providencias de mero trámite, la respuesta deberá ser evacuada dentro de 48 horas, desde la recepción por la Unidad que corresponda.
Para emitir informes y actuaciones similares, 10 días hábiles desde el ingreso de la petición a la Unidad correspondiente.
Para emitir la decisión definitiva, 20 días hábiles desde la certificación de estar en estado de resolverse.
Si la naturaleza del tema lo justifica, el Alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe que, en todo caso, no podrá exceder de 20 días hábiles, lo que deberá ser comunicado al recurrente por el Departamento de Experiencia del Servicio.
7. Todos los Oficios respuesta a los reclamos o presentaciones serán firmados por el Alcalde o por quien éste designe, los que serán enviados a través de la Oficina de Partes, al reclamante o interesado, con copia a las Unidades Municipales que participaron en la solución o análisis del problema.
8. La respuesta a las presentaciones deberá ser remitida a todos los interesados, entendiéndose por tales, quienes hayan planteado la presentación como titulares de derechos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte; y aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y que se apersonen en el procedimiento, en tanto no haya recibido resolución definitiva.

ARTÍCULO 50: La Municipalidad evacuará su respuesta en un plazo máximo de 20 días hábiles contados desde la fecha de ingreso en la Oficina de Partes de la presentación o reclamo, salvo que se trate de decisiones definitivas, en cuyo caso se aplicará el plazo dispuesto en el número seis del artículo anterior. La respuesta se entenderá dada desde la fecha de despacho de ésta por Correos.

ARTÍCULO 51: Con todo, aquellas solicitudes que se presenten en virtud de la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, se deberán adecuar a los plazos establecidos por la citada disposición legal.

ARTÍCULO 52: Si la presentación se refiere a alguna materia que el Municipio considerará en su planificación y gestión futura, ello será informado al requirente.

ARTÍCULO 53: Corresponderá al Departamento de Experiencia del Servicio procurar la oportuna y eficaz solución y respuesta de las presentaciones o reclamos, por parte de las Unidades Municipales dentro de los plazos antes establecidos. Corresponderá exclusivamente de este Departamento informar a los interesados respecto del estado de tramitación de su presentación o reclamo, para lo cual las Unidades Municipales deberán darle oportunamente la información que les sea requerida.

Capítulo V

DE LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTÍCULO 54: La comunidad local puede formar organizaciones de interés público, de voluntariado y otras que las leyes permitan.

ARTÍCULO 55: Las organizaciones de la sociedad civil son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

ARTÍCULO 56: Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTÍCULO 57: No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTÍCULO 58: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTÍCULO 59: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

ARTÍCULO 60: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTÍCULO 61: Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTÍCULO 62: Según lo dispuesto en el Artículo 58 letra n) de la Ley N°19.602, el Municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

Capítulo VI

DE LAS SUBVENCIONES MUNICIPALES Y FINANCIAMIENTO COMPARTIDO:

ARTÍCULO 63: Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento municipal y/o compartido que no persigan fines de lucro. Para este efecto deberán postular a una subvención municipal.

ARTÍCULO 64: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicas relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad.

ARTÍCULO 65: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

ARTÍCULO 66: El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes:

- Implementación de programas de financiamiento para mejorar inmuebles comunitarios, mobiliario, equipamiento, pavimentación, alumbrado público, áreas Verdes, entre otros.
- Desarrollo de obras de asistencia y promocionales a organizaciones que trabajen en el ámbito de: asistencia a menores, adultos mayores, personas con discapacidad, organizaciones de mujeres, de rehabilitación de adicciones, pacientes crónicos, entre otros
- Fomento de actividades en el ámbito del deporte, la cultura, el cuidado del medio ambiente, entre otros.

ARTÍCULO 67: La Municipalidad proveerá del apoyo técnico de que disponga tanto para el proceso de postulación, como seguimiento necesario para apoyar a la organización

ARTÍCULO 68: La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador y el Plan de Desarrollo Comunal.

ARTÍCULO 69: La Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el Municipio la otorgue en esas condiciones.

Capítulo VII

DEL FONDO DE DESARROLLO VECINAL:

ARTÍCULO 70: Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario por las juntas de vecinos a la Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).- -

ARTÍCULO 71: Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

- La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este Municipio en el Fondo Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTÍCULO 72: Este es un fondo de administración municipal, El Concejo Municipal establecerá, por la vía reglamentaria, las modalidades de postulación y operación de este Fondo de Desarrollo Vecinal, los mecanismos de selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización.

El concejo deberá cuidar que dicho reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que eviten los conflictos de intereses y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad.

ARTÍCULO 73: El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, lo que implica que no pueden financiarse directa, ni indirectamente iniciativas del municipio

ARTICULO 74: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTÍCULO 75: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

Capítulo VIII

SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 76: Las Sesiones del Concejo son públicas y, en consecuencia a ellas puede asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los Concejales acordaren que la sesión sea Secreta.

Capítulo IX

GRUPOS DE APOYO

ARTÍCULO 77: El Alcalde podrá invitar a participar en Comisiones de Trabajo, a personas calificadas en determinadas materias, para que colaboren con la Municipalidad en el diagnóstico y propuestas de solución en los distintos ámbitos del quehacer comunal. Las Comisiones estarán integradas, además, por los miembros del Consejo Económico y Social Comunal y los funcionarios que el Alcalde designe.

ARTÍCULO 78: La Comisión se designará por Decreto Alcaldicio, el que indicará el nombre de sus integrantes, quién la presidirá, los objetivos de ésta y su período de funcionamiento.

Título IV

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

Capítulo I

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL:

ARTÍCULO 79: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal

ARTÍCULO 80: Será misión de la Municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.

ARTÍCULO 81: La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de radios locales, radios comunitarias, talleres de video, canales locales de cable, boletines informativos, sitio web propios y asociados, etc.; sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones de concejo a las que puede asistir cualquier ciudadano, salvo aquellas que el reglamento del Concejo indique que pueden ser secretas.

Capítulo II

DE LA CONSULTA CIUDADANA:

ARTÍCULO 82: Por conducto de la consulta ciudadana, la comunidad local podrá emitir opiniones y formular propuestas de soluciones a problemas colectivas del lugar donde residen.

ARTÍCULO 83: La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

1. Las organizaciones de interés público.
2. Las organizaciones de voluntariado
3. Asociaciones gremiales
4. Organizaciones sindicales.
5. Vecinos de la Comuna.

ARTÍCULO 84: La consulta ciudadana será convocada por el municipio, luego de ser informado el Concejo Municipal. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha y el lugar de su realización por lo menos 30 días hábiles antes de la fecha establecida. La convocatoria se publicitará a través de los medios materiales y/o electrónicos que el municipio estime conveniente, resguardando la mayor difusión posible.

ARTÍCULO 85: La consulta ciudadana podrá realizarse por medio de consulta directa, de encuestas y de otros medios. El procedimiento y la metodología que se utilicen se harán del conocimiento público.

ARTÍCULO 86: Las encuestas que se realicen tendrán por objeto explorar las percepciones y o proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión municipal. Asimismo podrán explorar la opinión de los vecinos para definir la acción municipal en materias de interés para el desarrollo de la comuna. Las encuestas podrán ir dirigidas a la comunidad local, en general o a sectores y/o segmentos específicos de ella. El resultado de las encuestas y sondeos de opinión no serán vinculantes para el municipio y sólo constituirán un elemento de juicio para sus decisiones.

ARTÍCULO 87: Las conclusiones de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, acorde a la normativa vigente. Los resultados de la consulta no tendrán carácter vinculante y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del Municipio.

ARTÍCULO 88: La Comisión se designará por Decreto Alcaldicio, el que indicará el nombre de sus integrantes, quién la presidirá, los objetivos de ésta y su período de funcionamiento.

Título V

DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 89: Los plazos de días establecidos en esta Ordenanza serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

ARTÍCULO 90: La presente ordenanza comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación íntegra, en los sistemas electrónicos y digitales que disponga la Municipalidad (página web), y a través de un aviso en un diario de circulación comunal o en el Diario Oficial

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS EN FORMA VIRTUAL

ARTÍCULO 1: Se modifica temporalmente la modalidad de las participaciones para permitir excepcionalmente el desarrollo de audiencias públicas de forma virtual, durante la situación de emergencia asociada al brote de Coronavirus, hasta que se dé por superada la pandemia.

ARTÍCULO 2: Los procedimientos de participación ciudadana efectuados en forma virtual serán válidos para el conocimiento, verificación, presentación, exposición y formulación de observaciones por parte de la comunidad, debiendo procurar que se asegure el derecho de las personas a participar y que la información sea entregada de forma veraz, completa, clara y accesible.

ARTÍCULO 3: El proceso de participación ciudadana que considerará la realización de Audiencias Públicas y Exposiciones a distancia a través de medios tecnológicos, se efectuará de la siguiente forma:

1. Se utilizarán las plataformas digitales más adecuadas para la correcta presentación y exposición de las propuestas a la comunidad involucrada, teniendo presente el resguardo de la salud de los funcionarios y de la ciudadanía y la continuidad y permanencia de la función pública.
2. Se dará debida y oportuna publicidad a su realización, considerando la transparencia, publicidad y masividad de la difusión y ejecución de actividades.
3. Se efectuarán audiencias públicas virtuales en formato on-line, permitiendo que la comunidad intervenga de modo remoto y teniendo presente la representatividad en la interlocución y deliberación ciudadana.
4. Se considerarán plazos adecuados de difusión y reunión y medios tecnológicos que aseguren una interlocución y deliberación efectiva y oportuna, facilitando la participación de cualquier persona que manifieste interés en hacerlo.
5. Se efectuará un registro electrónico acucioso de las acciones realizadas con modalidades de participación digital.
6. Se expondrán los antecedentes de la propuesta de forma oportuna en el sitio web de la municipalidad, procurando la entrega de información de forma clara, accesible y oportuna.
7. Todos los procedimientos de formulación de consultas, observaciones a la propuesta del instrumento de planificación y aprobaciones del Concejo Municipal se efectuarán conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

VIVIAN BARRA PEÑALOZA
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA

JUAN CRISTOBAL LIRA IBAÑEZ
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA

Este documento incorpora Firma(s) Electrónica(s) Avanzada(s)

